# GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 21 DE ABRIL DE 2004

Nº 25,033

#### CONTENIDO

# CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE № 27

(De 15 de abril de 2004)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (POLICIA NACIONAL), DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE CONTRATISTA Y SE LE AUTORIZA A CONTRATAR DIRECTAMENTE CON LA EMPRESA NIKO'S CAFE, S.A., LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS PREPARADOS QUE CONSUMIRA LA POLICIA NACIONAL DESDE EL 1 DE MAYO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003".

.....PAG. 3

# MINISTERIO DE SALUD CONSEJO TECNICO DE SALUD RESOLUCION Nº 1

(De 31 de marzo de 2004)

"EL CONSEJO TECNICO DE SALUD RECONOCE Y APRUEBA LOS PROGRAMAS DE MAESTRIA EN CIENCIAS CLINICAS, EN LAS SIGUIENTES ESPECIALIDADES".

. PAG. 5

## CONTRATO Nº 276 (2003)

(De 12 de febrero de 2004)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

(LEY 15 DE 26 DE ENERO DE 1959)

RESOLUCION Nº JTIA-616-2004

(De 3 de marzo de 2004)

**CONTINUA EN LA PAGINA 2** 

# **GACETA OFICIAL**

# **ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

# LICDO. JORGE SANIDAS A. DIRECTOR GENERAL

#### **OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: **B/.1.60** 

#### LICDA. YEXENIA RUIZ SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

#### **RESOLUCION Nº JTIA-617-2004**

(De 3 de marzo de 2004)

"POR LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, LA RESOLUCION № JTIA-602 DEL 4 DE JUNIO DE 2003, MEDIANTE LA CUAL SE AMONESTA AL INGENIERO ISAIAS BONILLA". ......PAG. 17

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION № 004-04

(De 29 de marzo de 2004)

#### PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION RESOLUCION № 1

(De 30 de enero de 2004)

### AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE RESOLUCION AG-0098-2004

(De 26 de marzo de 2004)

"POR EL CUAL SE CREA EL CÒMITE NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA SEQUIA Y LA DESERTIFICACION EN PANAMA". ......PAG. 28

AVISOS Y EDICTOS ...... PAG. 31

# CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 27 (De 15 de abril de 2004)

"Por la cual se exceptúa al Ministerio de Gobierno y Justicia (Policía Nacional), del procedimiento de selección de contratista y se le autoriza a contratar directamente con la empresa NIKO'S CAFÉ, S.A., los servicios de suministro y distribución de alimentos preparados que consumirá la Policía Nacional desde el 1 de mayo hasta ci 31 de diciembre de 2003."

EL CONSEJO DE GABINETE En uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que es deber constitucional de las autoridades proteger la vida, honra y bienes de los habitantes y transeúntes de la República de Panamá.

Que la Policía Nacional, cuenta con centros de estudios en donde se preparan agentes y futuros oficiales de policía, como lo son los centros de Enseñanza Superior y la Academia de Policía, así como también se dictan cursos a escala nacional, los cuales exigen una alimentación continua y a tiempo, para el logro de sus fines y metas.

Que así mismo se cuenta con las unidades policiales que participan en los diferentes operativos y rondas especiales que se coordinan, con preferencia en los turnos nocturnos, buscando minimizar y contrarrestar la incidencia de los actos delictivos, lo que hace imprescindible dotarlos con un mínimo de alimentos acorde a los requerimientos exigidos.

Que durante el año 2003, la Policía Nacional preparó el pliego de cargos para el acto de Licitación Pública, el cual fue sometido a revisión y perfeccionamiento per parte de la Contraloría General de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Gobierno y Justicia, más sin embargo no se contaba en ese momento con el presupuesto necesario para tal fin.

Que en virtud de lo anteriormente señalado el Ministerio de Fconomía y Finanzas, autorizó el pago de los servicios de suministro y distribución de alimentos preparados que consumió la Policía Nacional desde el 1° de mayo hasta el 31 de diciembre de 2003, con cargo al presupuesto del periodo fiscal del 2004.

Que la Policía Nacional cuenta con un contrato de suministro de alimentos preparados con la empresa NIKO'S CAFÉ, S.A., del año 2003.

Que el numeral 8 del artículo 58 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, conforme fue modificado por el artículo 11 del Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997, en cuanto a la Contratación Directa, establece que no será necesario el procedimiento de selección de contratista, en los actos o contratos que se refieren a simples prorrogas de contratos existentes, siempre que así lo autoricen las autoridades competentes.

Que le corresponde al Consejo de Gabinete de acuerdo al citado artículo 58 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995, conforme fue modificado por el artículo 11 del Decreto Ley Nº 7 de 2 de julio de 1997, la declaratoria de excepción cuando el monto de la contratación sobrepase la suma de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00).

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1: Exceptuar al Ministerio de Gobierno y Justicia (Policía Nacional) del procedimiento de selección de contratista y autorizarlo a contratar directamente con la empresa NIKO'S CAFÉ, S.A., el servicio de suministro y distribución de alimentos preparado desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 2003, por un monto de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON CINCO CENTÉSIMOS (B/.3,282,321.05).

ARTÍCULO 2: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Esta Resolución se emite para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del Artículo 58 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995, conforme fue modificado por el Artículo 11 del Decreto Ley Nº 7 de 2 de julio de 1997.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE M. STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ORIS SALAZAR DE CARRIZO
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia, encargada

MIRNA PITTI DE O'DONNELL Ministra de la Presidencia y Secretaria General del Consejo de Gabinete

#### MINISTERIO DE SALUD CONSEJO TECNICO DE SALUD RESOLUCION Nº 1 (De 31 de marzo de 2004)

## EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD,

en uso de sus facultades legales y

#### **CONSIDERANDO:**

Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, así como es responsabilidad del Ministerio de Salud, por intermedio del Consejo Técnico de Salud, reglamentar, aprobar y supervisar el ejercicio de la medicina y profesiones afines en el territorio nacional, conforme a lo que establece la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprobó el Código Sanitario.

Que ante los cambios científicos, tecnológicos, culturales, económicos, educativos y sociales que afectan al país, el sistema de salud requiere formar un recurso humano capacitado en las distintas especialidades médicas, a través de postgrados, que conlleven una garantía de preparación y calidad de su formación.

Que la Universidad de Panamá, en su Consejo Académico Nº 34-03 de 6 de agosto de 2003, aprobó los Programas de Maestrías en Ciencias Clínicas, con Especialización en Pediatría, Medicina Interna, Cirugía General, Obstetricia y Ginecología, Medicina Familiar y Psiquiatría.

Que el Despacho Superior del Ministerio de Salud presentó, a través de la Dirección General de Salud, al pleno del Consejo Técnico de Salud, una petición para el reconocimiento y aprobación de los Programas de Maestrías en Ciencias Clínicas, con Especialización en Pediatría, Medicina Interna, Cirugía General, Obstetricia y Ginecología, Medicina Familiar y Psiquiatría, que se impartirán en la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, la cual fue considerada y aprobada en su reunión ordinaria Nº 1 de 8 de enero de 2004.

#### **RESUELVE:**

Artículo 1. El Consejo Técnico de Salud reconoce y aprueba los Programas de Maestría en Ciencias Clínicas, en las siguientes especialidades:

- a. Programa de Maestría en Ciencias Clínicas con Especialización en Pediatría.
- b. Programa de Maestría en Ciencias Clínicas con Especialización en Medicina Interna.
- c. Programa de Maestría en Ciencias Clínicas con Especialización en Cirugía General.
- d. Programa de Maestría en Ciencias Clínicas con Especialización en Obstetricia y Ginecología.
- e. Programa de Maestría en Ciencias Clínicas con Especialización en Medicina Familiar.
- f. Programa de Maestría en Ciencias Clínicas con Especialización en Psiquiatría.

Artículo 2. Los hospitales de docencia de la República de Panamá, acreditados por el Consejo Técnico de Salud y la Universidad de Panamá, implementarán los Programas de Maestría en Ciencias Clínicas con especialización en Pediatría, Medicina Interna, Cirugía General, Obstetricia y Ginecología, Medicina Familiar y Psiquiatría aprobados por la Universidad de Panamá, a partir de la promulgación de la presente Resolución.

Artículo 3. Los médicos residentes que, a la fecha de aprobación de esta Resolución, se encuentren realizando su periodo de entrenamiento en las residencias enunciadas, estarán exentos de lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 4. La presente Resolución deroga la Resolución 11 de 28 de abril de 1992, la Resolución 8 de 29 de julio de 1993, la Resolución 34 de 29 de julio de 1993, la Resolución 4 de 3 de mayo de 1994, la Resolución 19 de 29 de julio de 1993, Resolución N° 5 de 29 de julio de 1993, la Resolución 7 de 3 de mayo de 1994, la Resolución 18 de 29 de julio de 1993, la Resolución 44 de 29 de julio de 1993, la Resolución 6 de 29 de julio de 1993, la Resolución 5 de 3 de mayo de 1994, la Resolución 27 de 29 de julio de 1993, la Resolución 45 de 29 de julio de 1993, la Resolución 9 de 22 de julio de 1993, la Resolución 4 de 1 de febrero de 1997, la Resolución 47 de 29 de julio de 1993, la Resolución 46 de 29 de julio de 1993, la Resolución 26 de 29 de julio de 1993, la Resolución 46 de 29 de julio de 1993 y la Resolución 3 de 12 de junio de 2003.

Artículo 5. La presente resolución empezará a regir desde su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Código Sanitario.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

#### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

FERNANDO GRACIA GARCIA Ministro de Salud y Presidente del Consejo Técnico de Salud ELDA VELARDE
Directora General de Salud y Secretaria
del Consejo Técnico de Salud

CONTRATO Nº 276 (2003) (De 12 de febrero de 2004)

Entre los suscritos, a saber: DOCTOR FERNANDO GRACIA GARCÍA, varón. panameño, mayor de edad, Doctor en Medicina, con cédula de identidad personal No.8-170-814, en su condición de MINISTRO DE SALUD, quien actúa en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte y; por la otra, el SR. CAMILO JORGE FUNG, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-263-325, en su condición de Representante Legal Sociedad Anónima denominada SERVICIOS PROYECTOS, S.A., inscrita en la Ficha 396848, Documento 210705 desde el día 15 de marzo de 2001 del Registro Público, con dígito verificador No.48, quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, han acordado celebrar el presente contrato en base a la requisición No.203616, para realizar los trabajos de "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE CINCO (5) EQUIPOS DE TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADOS MARCA

GENERAL ELECTRIC, MODELO SYTEC 1800i, UBICADOS EN LOS HOSPITALES: AMADOR GUERRERO EN LA CIUDAD DE COLÓN; LUIS CHICHO FÁBREGA EN VERAGUAS; NICOLÁS SOLANO EN LA CHORRERA; HOSPITAL DEL NIÑO EN PANAMÁ Y AQUILINO TEJEIRA EN COCLÉ, DURANTE DOCE (12) MESES, INICIADOS A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2004", de acuerdo a la autorización del Consejo Económico Nacional (CENA), emitida mediante nota CENA/410 de 18 de noviembre de 2003 y nota CENA/029 de 27 de enero de 2004, por un monto total de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.466,200.00), de conformidad con las siguientes cláusulas:

#### CLÁUSULA PRIMERA:

EL CONTRATISTA se obliga a realizar el servicio de "mantenimiento preventivo y correctivo de cinco (5) equipos de tomografía computarizados marca general electric, modelo sytec 1800i, ubicados en los hospitales: Amador Guerrero en la ciudad de Colón; Luis "Chicho" Fábrega en Veraguas; Nicolás Solano en la Chorrera; Hospital del Niño en Panamá y Aquilino Tejeira en Coclé, durante doce (12) meses, iniciados a partir del primero de enero del año 2004", según se establece en la Requisición No.203616, el cual para los efectos de este Contrato se denominara EL EQUIPO.

EL CONTRATISTA se compromete a brindar, durante la vigencia de este contrato, el servicio de mantenimiento correctivo y preventivo del equipo descrito en esta cláusula, el cual se hará según las recomendaciones del fabricante y siguiendo los protocolos de fábrica, este servicio incluye:

# REVISIÓN DE LA CALIDAD DE LA IMAGEN:

En el sistema verificación de la imagen, en el gantry limpieza de la cubierta del aro de Mylar en el DAS verificación y limpieza del detector FACE.

# SEGURIDAD Y REGULADORES:

Verificación en el sistema de los botones de emergencia OFF. (gantry/Consola/XG), comprobación de luz ON de tubo de rayos X o Buzzer, etiqueta de cautela, código de error. Verificación de la mesa; de soporte de cabeza, cubierta de mesa esponja de vacío, vacío table cover y cradle, cradle rall, operación del censor de toque, verificación de la función de soltar el pestillo.

#### MANTENIMIENTO PREVENTIVO:

Estas revisiones consistirán de lo siguiente:

- Examen, ajuste y calibración del equipo.
- Inspección neumática general.
- Inspección eléctrica-electrónica general.

- Prueba de funcionamiento.
- -Ajuste y calibración de voltaje de la fuente de alimentación.
- -Calibración.
- -Examen analógico y digital del equipo mediante diagnóstico.
- Realización de modificaciones técnicas de seguridad.

#### **MANTENIMIENTO CORRECTIVO:**

Son todos los servicios para corregir un mal funcionamiento de los equipos.

En este caso se colocaran piezas de repuestos, si durante este tipo de intervenciones se requieran de refacciones para subsanar el desperfecto.

La compañía se compromete a mantener un inventario mínimo de piezas y repuestos originales de fábrica para brindar un mantenimiento en forma eficiente.

# -MANTENIMIENTO PROGRAMADO Y CORRECTIVO:

Para un adecuado funcionamiento del equipo de tomografía computarizada también incluye el inyector automático (inyectores medrad) y la máquina impresora de imágenes (cámara laser kodak), equipos con los cuales se cuentan en todos los hospitales del Ministerio de Salud. Incluye piezas, no incluye consumibles (placas radiográficas, jeringuillas y conector).

# CLÁUSULA SEGUNDA:

EL CONTRATISTA se compromete a brindar los servicios tipo preventivo de lunes a viernes en un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y los sábados de 8:30 a.m. a 12:30 p.m. (preferiblemente en este horario en donde la mayoría de los hospitales del Ministerio de Salud trabajan sólo por urgencias). Las llamadas de urgencia tendrán cobertura de veinticuatro (24) horas, (sin cargos adicionales), los siete (7) días de la semana, incluyendo sábados, domingos y días feriados mientras se encuentre vigente el presente contrato, de acuerdo al cronograma de visitas para el mantenimiento preventivo de los equipos de tomografía computarizada la cual se dará posterior a la orden de proceder, y de los de tipo correctivo cada vez que se requiera así como las herramientas, instrumentos y personal capacitado para la ejecución del mismo. Se coordinará con EL CONTRATISTA y con los funcionarios que el Ministerio de Salud designe, incluyendo a un funcionario del Departamento de Biomédica del Ministerio de Salud.

Los daños a los equipos deben ser reportados por vía telefónica o por fax a los números del Departamento de Servicios Técnicos de EL CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA responderá en un plazo no mayor de cuatro (4) horas hábiles a la solicitud de servicio de mantenimiento correctivo en el lugar donde se encuentra ubicado el equipo objeto de este contrato, reservándose el derecho de trasladar el equipo en cuestión a sus laboratorios para su reparación.

EL CONTRATISTA suministrará a solicitud de EL ESTADO y sin cargo adicional a éste, servicio de mantenimiento correctivo fuera de las horas de cobertura normales al amparo de este contrato.

Es necesario la presencia de un Biomédico en las visitas de mantenimiento preventivo, de lo contrario no se debe proceder con el mantenimiento.

#### CLÁUSULA TERCERA:

EL CONTRATISTA se obliga a mantener en condiciones óptimas de operación y funcionamiento los equipos médicos descritos en la cláusula primera de este contrato de propiedad de EL ESTADO, mediante los servicios de mantenimiento preventivo de acuerdo al calendario acordado por ambas partes; y por medio de los servicios de tipo correctivo cada vez que así se requieran, así como las herramientas, instrumentos de medición y personal capacitado para la ejecución del mismo.

#### CLÁUSULA CUARTA:

EL CONTRATISTA dentro de sus objetivos deberá diagnosticar una falla que pare el equipo en un tiempo menor de 24 horas, a partir de que la solicitud correspondiente sea atendida por su personal. Sin embargo, queda entendido, que este plazo podrá extenderse en el supuesto de que surjan imprevistos que asi lo requieran. En área central (Panamá, Colón y Chorrera) cubrirá en un tiempo no mayor de 24 horas y en el interior (Veraguas y Coclé) no mayor de 48 horas.

#### CLÁUSULA QUINTA:

EL CONTRATISTA no se hará responsable por atrasos en la entrega o puesta en funcionamiento del equipo por motivo de una causa fuera de su control razonable, incluyendo fuerza mayor o caso fortuito.

EL CONTRATISTA debe entregar informe mensual de lo realizado así como de la condición de los equipos luego de cada mantenimiento preventivo o por reparación. Este informe reposará en la bitácora de cada equipo y se enviará copia al Departamento de Biomédica Nacional.

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con lo establecido en la Cláusula Primera del presente Contrato, para ese fin realizará revisiones mensuales a EL EQUIPO, según el cronograma de visitas establecido en la cláusula segunda del presente contrato.

EL CONTRATISTA se obliga a entregar informe trimestral del estado del equipo y copia del reporte de cada trabajo realizado en las visitas para el mantenimiento preventivo.

#### **CLÁUSULA SEXTA:**

El orden de precedencia de los documentos del Contrato en caso de contradicciones o discrepancias, entre ellos, es el siguiente:

- 1-Este Contrato.
- 2-Las especificaciones y condiciones especiales que sirvieron de base para la contratación directa que se encuentran plasmadas en la Requisición No.203616.
- 3-La oferta presentada por **EL CONTRATISTA** junto con los documentos que la complementan.

#### CLÁUSULA SÉPTIMA:

EL CONTRATISTA se compromete a mantener un inventario mínimo de piezas y repuestos originales de fábrica para brindar un mantenimiento en forma eficiente: Igualmente suministrará a EL ESTADO todas las refacciones que se requieran para el funcionamiento de los equipos. Incluye:

- 1. Los tubos de Rayos X.
- 2. Servicio insite online: Sistema que permite el diagnóstico remoto de sus equipos vía telefónica por un centro tecnológico del fabricante cuyo objetivo es la reducción del tiempo de reparación de los equipos y por tanto, optimizar la productividad de sus tomógrafos, para esto el Ministerio de Salud deberá facilitar una línea telefónica dedicada sólo para este servicio (este beneficio es opcional), aplicable a los equipos habilitados.
- 3. Aplicaciones de dos semana en el sitio: Adiestramiento del personal que opera el equipo (Técnicos Radiólogos) en sitio, por personal o instructores profesionales sobre aplicaciones básicas o diversas técnicas, a fin de aumentar la destreza de su personal, para obtener de sus equipos las mejores imágenes diagnósticas.
- 4. Cuarenta por ciento (40%) de descuento en software: Beneficio opcional. Continuamente el fabricante General Electric diseña nuevos software especializados para garantizar un servicio rápido y eficaz. Si el Hospital requiere algún software adicional a los que tiene el equipo actualmente, durante la vigencia del contrato, el cliente recibe un descuento del 40% sobre el precio regular de ventas del mismo.

#### CLÁUSULA OCTAVA:

EL CONTRATISTA tendrá libre acceso al equipo dentro del horario establecido por EL ESTADO.

#### CLÁUSULA NOVENA:

EL CONTRATISTA no será responsable por cualquier daño que directa o indirectamente fueran ocasionados por el uso indebido del equipo por parte de EL ESTADO.

## CLÁUSULA DÉCIMA:

EL CONTRATISTA, se compromete a que el servicio objeto del presente Contrato, será brindado por personal idóneo de EL CONTRATISTA o personal idóneo de la empresa fabricante, para lo cual se compromete a mantener dos (2) ingenieros con adiestramiento adecuado en estos equipos, residentes en la ciudad de Panamá, de los cuales EL CONTRATISTA deberá presentar

certificación de la empresa fabricante General Electric de que efectivamente son idóneos para realizar el trabajo, así como, las herramientas y equipos necesarios que permitan mantener, en todo momento EL EQUIPO descrito en la cláusula primera de este contrato, en condiciones de funcionamiento dentro de los parámetros establecidos por el fabricante y brindando el servicio para el cual fue adquirido.

EL CONTRATISTA debe entregar información de por lo menos dos ingenieros con adiestramiento adecuado en estos equipos, esta información debe ser comprobada por certificación de la empresa fabricante, en este caso General Electrics.

#### CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:

EL CONTRATISTA se obliga a constituir fianza de cumplimiento de contrato a favor del Ministerio de Salud y/o Contraloría General de la República, por el veinticinco por ciento (25%) del valor total del contrato, la cual estará vigente por el periodo de duración del presente contrato y hasta un (1) año después de haber recibido el producto contratado (bienes consumibles) dentro del plazo estipulado en la clausula sexta, para responder por vicios redhibitorios.

#### CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA:

En cumplimiento de la cláusula anterior EL CONTRATISTA presenta la fianza de cumplimiento de contrato No.009-01-0808362-00-000, expedida por CÍA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por la suma total de CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.116,550.00), que representa el veinticinco por ciento (25%) del valor total del contrato y que estará vigente durante la ejecución del contrato principal, más un termino de un (1) año adicional (bienes muebles) para responder por vicios redhibitorios, tales como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato.

#### CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA:

EL ESTADO se obliga a pagarle a EL CONTRATISTA como único pago la suma total de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.466,200.00), imputable al Fondo General de Operaciones, Cuenta bancaria No.04-82-0081-8, Sub-cuenta Compensación de Costo (vigencia 2003) por B/.1,000.00, la suma de B/.115,550.00 Compensación de Costos, Cuenta Bancaria No.04-82-0081-8, vigencia 2004; y la suma de B/.349,650.00 partida presupuestaria 0.12.1.5.001.03.01.182 presupuesto de inversiones vigencia 2004.

Este servicio será pagadero contra presentación de cuentas, en letras mensuales de B/.37,000.00, a partir de los 30 días siguientes a la visita periódica de mantenimiento programada correspondiente, hasta cumplirse la totalidad del contrato.

EL CONTRATISTA conviene en que el precio propuesto no sufrirá aumento, por ningun concepto. EL ESTADO no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato. El precio contratado es firme y no está sujeto a aumentos. La forma de pago será a través de Cuenta contra el Tesoro Nacional.

#### CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA:

Quedan excluidos de este contrato los trabajos que se requieran por daños causados por uso del equipo fuera de las especificaciones de operación, caso fortuito o fuerza mayor, así como daños anteriores a la iniciación de la vigencia de este contrato si los equipos no se encontraban en garantía o amparados por algún convenio de servicio con **EL CONTRATISTA**.

#### CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA:

EL ESTADO le proveerá al personal de servicio de EL CONTRATISTA, acceso completo al equipo sin impedimento alguno y con suficiente antelación para la prestación de servicios. Durante la vigencia del presente contrato, todos los trabajos a realizar sobre los equipos descritos en la cláusula primera de este contrato deberán ser realizados o canalizados a través de los ingenieros de servicio de EL CONTRATISTA, y ésta no podrá responsabilizarse por daños causados al equipo por intervenciones de personas ajenas a sus ingenieros de servicio. Así mismo, EL CONTRATISTA queda obligado a utilizar el equipo conforme a las instrucciones respectivas y a darle el uso normal y/o adecuado.

EL CONTRATISTA se compromete a entregar un listado de ingenieros idóneos que realizarán el mantenimiento preventivo y correctivo.

# CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA:

EL CONTRATISTA se obliga a pagar al EL ESTADO, en concepto de multa por cada dia de atraso en la entrega de los instrumentos señalados en la cláusula primera de este contrato, de acuerdo a su plazo de entrega, la suma que resulte al aplicar el 1% del valor total del contrato dividido entre treinta (30) días calendario, por cada día de atraso, en concepto de liquidación de daños por los perjuicios ocasionados por el atraso.

# CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA:

EL CONTRATISTA conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él puede ocasionar a EL ESTADO, por incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

#### CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA:

El presente contrato se confecciona en base a la requisición No.203616, y de acuerdo a la autorización del Consejo Económico Nacional (CENA), emitida mediante nota CENA/410 de 18 de noviembre de 2003.

#### CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA:

Serán causales de resolución administrativa del presente contrato, las contenidas en el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, a saber:

- 1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
- 2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que pueda continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
- 3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
- 4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
- 5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el Contrato

#### PARÁGRAFO:

Las causales de resolución administrativa del Contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aún cuando no se hubiese incluido expresamente en el Contrato.

Queda entendido que EL ESTADO se reserva el derecho de rescindir administrativamente el contrato dando un aviso previo al CONTRATISTA de quince (15) días calendario.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA:

EL ESTADO, establece que cualquiera que sean las causales de resolución del presente contrato, se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 105 y 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA:

EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de EL ESTADO, en cuanto a la interpretación y ejecución de este contrato, tienen naturaleza de acto administrativo.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA:

EL CONTRATISTA adhiere y anula timbres fiscales en el original de este contrato por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 20/100 (B/.466.20) de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal, y aporta certificado del Registro Público, copia de la cédula de identidad personal del representante legal y la fianza respectiva.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA:

EL CONTRATISTA renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los derechos derivados del presente contrato.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA:

La cesión de los derechos que emanan de este contrato se ajustará a las normas específicamente contenidas en el Artículo 75 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA:

El presente contrato requiere para su validez, la aprobación del Ministro de Salud, autorización del Consejo Económico Nacional y el refrendo de la Contraloría General de la República.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA:

El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente contrato empezará a contarse a partir de la fecha de las antes referidas aprobaciones, la cual será notificada por EL ESTADO a EL CONTRATISTA por escrito.

Para constancia de lo convenido se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

POR EL ESTADO,

FERNANDO GRACIA GARCIA Ministro de Salud POR EL CONTRATISTA.

SR. CAMILO JORGE FUNG Cédula: Nº 8-263-325

#### **REFRENDO:**

ALVIN WEEDEN GAMBOA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

PANAMA, 25 DE MARZO DE 2004.

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA (LEY 15 DE 26 DE ENERO DE 1959) RESOLUCION № JTIA-616-2004 (De 3 de marzo de 2004)

"Por la cual se confirma en todas sus partes la Resolución Nº JTIA-603 de 4 de junio de 2003, mediante la cual se amonesta a la arquitecta Lourdes Aguilar."

La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en uso de sus facultades,

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Nº JTIA-603 del 4 de junio de 2003, se amonestó a la arquitecta Lourdes Aguilar, Jefa de Aprobación de Planos y Permiso de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, por violación a la ley 15 de 1959 en el ejercicio de su cargo.

Que la arquitecta Lourdes Aguilar presentó, en tiempo oportuno, recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Nº JTIA-603 del 4 de junio de 2003.

Que luego que esta corporación realizara un detenido análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente en el recurso antes dicho, no encontró fundamento válido para revocar la decisión adoptada mediante la Resolución Nº JTIA-603 del 4 de junio de 2003.

Que en razón de lo anterior, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en cumplimiento de lo establecido en ley, y de acuerdo a decisión aprobada en la reunión ordinaria del día 3 de Marzo de 2004;

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución Nº JTIA-603 del 4 de junio de 2003, mediante la cual se amonestó a la arquitecta Lourdes Aguilar, Jefa de Aprobación de Planos y Permisos de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, por violación a la ley 15 de 1959 en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 2: Esta resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho: Ley 15 de 1959

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Presidente?

I<del>ng. Joaquin Carrasqu</del>illa Representante

Colegio de Ingenieros Civiles

Ing. Ernesto De L Secretario de la Junta y Representante del Colegio de Ingenieros Electricistas,

Mecánicos y de la Industria

Arq. Sonia Gómez

Representante

Universidad de/Panamá

Representante

Universidad Tecnológica de

Panamá

Arq. José Velarde Representante

Colegio de Arquitectos

Representante

Ministerio de Obras Públicas

# Salvamento de Voto

No estoy de acuerdo con la resolución No. JTIA-616 del 3 de marzo de 2004, por medio de la cual, amonesta por incumplimiento de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 a la Arquitecta Lourdes Aguilar.

Considero que no hubo falta a la Ley porque, si el plano sin sello del Ingeniero corresponde a una vivienda unifamiliar de planta baja cuyos elementos estructurales son <u>elementos típicos</u> especificados en el Reglamento Estructural Panameño (REP94), esos planos no tienen estructura especial que requiera cálculo estructural y memoria de cálculo que deben ser firmados por el Ingeniero Estructural.

Los elementos típicos especificados en el Reglamento Estructural Panameño (REP94) se adicionan a los planos como detalles constructivos para el constructor y están diseñados por una comisión de Ingenieros Estructurales que avalan su estabilidad y su seguridad. Si se exige una firma debe ser de uno de los miembros de la comisión porque si lo firma otro Ingeniero está incumpliendo con la Ley puesto que está firmado una estructura que no diseño ni dirigió.

En estos casos se puede exigir un Visto Bueno y eso es lo que hace la Oficina de Aprobación de Planos y Permisos.

Arq. SONIA GÓMEZ GRANADOS

#### RESOLUCION Nº JTIA-617-2004 (De 3 de marzo de 2004)

"Por la cual se confirma en todas sus partes la Resolución Nº JTIA-602 de 4 de junio de 2003, mediante la cual se amonesta al ingeniero Isaias Bonilla."

La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en uso de sus facultades,

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Nº JTIA-603 del 4 de junio de 2003, se amonestó al ingeniero Isaías Bonilla, Director de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá por violación a la ley 15 de 1959 en el ejercicio de su cargo.

Que el ingeniero Isaías Bonilla presentó, en tiempo oportuno, recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Nº JTIA-602 del 4 de junio de 2003.

Que luego que esta corporación realizara un detenido análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente en el recurso antes dicho, no encontró fundamento válido para revocar la decisión adoptada mediante la Resolución Nº JTIA-602 del 4 de junio de 2003.

Que en razón de lo anterior, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en cumplimiento de lo establecido en ley, y de acuerdo a decisión aprobada en la reunión ordinaria del día 3 de MARZO de 2004;

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución Nº JTIA-602 del 4 de junio de 2003, mediante la cual se amonesta al ingeniero Isaías Bonilla Director de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, por violación a la ley 15 de 1959 en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 2: Esta resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:

Ley 15 de 1959

Decreto 775 de 1960

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Presidente

Ing. Joaquin Carrasquilla

Representante

Colegio de Ingenieros Civiles

Ing. Ernesto De León

Secretario de la Junta y Representante del Colegio de

Ingenieros Electricistas,

Mecánicos y de la Industria

Arq. Sonia Gómez

Representante

Universidad de Panamá

Arq. José Velarde

Representante

Colegio de Arquitectos

Ing. Amador Hassell

Representante

Universidad Tecnológica de

Panamá

Ing. Eusebio Vergara Cerrud

Representante

Ministerio de Obras Públicas

# Salvamento de Voto

No estoy de acuerdo con la resolución No. JTIA-617 del 3 de marzo de 2004, por medio de la cual, amonesta por incumplimiento de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 a la Ingeniero Isaías Bonilla.

Considero que no hubo falta a la Ley porque, si el plano sin sello del Ingeniero corresponde a una vivienda unifamiliar de planta baja cuyos elementos estructurales son <u>elementos típicos</u> especificados en el Reglamento Estructural Panameño (REP94), esos planos no tienen estructura especial que requiera cálculo estructural y memoria de cálculo que deben ser firmados por el Ingeniero Estructural.

Los elementos típicos especificados en el Reglamento Estructural Panameño (REP94) se adicionan a los planos como detalles constructivos para el constructor y están diseñados por una comisión de Ingenieros Estructurales que avalan su estabilidad y su seguridad. Si se exige una firma debe ser de uno de los miembros de la comisión porque si lo firma otro Ingeniero está incumpliendo con la Ley puesto que está firmado una estructura que no diseño ni dirigió.

En estos casos se puede exigir un Visto Bueno y eso es lo que hace la Oficina de Aprobación de Planos y Permisos.

Arg. SONIA GOMEZ GRANADOS

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS RESOLUCION Nº 004-04 (De 29 de marzo de 2004)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PYCSA Panamá, S.A. contra la Resolución No. 046-03"

El Ministro de Obras Públicas, en uso de sus facultades legales.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 046-03 de 19 de diciembre de 2003, el Ministerio de Obras Públicas multó, a la empresa PYCSA Panamá, S.A., en adelante la Concesionaria, por el incumplimiento de las notas constructivas incluidas en los planos y diseños, del Paso Vehicular La Palmita. Esto es, por haber construido sin apegarse a los planos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, incumpliendo disposiciones reglamentarias y contractuales de la Concesión.

Que, en tiempo oportuno, la Concesionaria, por medio de la firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 046-03, particularmente contra la multa impuesta en dicha resolución.

Que antes de entrar a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho aducidos por el recurrente, conviene hacer una relación de los mismos. Así, el recurrente sustentó la impugnación en base a las siguientes consideraciones:

- A la comisión evaluadora solo se le dieron 9 días para "determinar" las causas del accidente, tiempo muy escaso para realizar una investigación adecuada y profunda de todos los factores que pudieron haber influido en el desprendimiento de la pared de uno de los muros del puente La Palmita.
- Que la Comisión debió estar integrada por especialistas en la construcción del tipo de muros del puente en cuestión y estructuras, así como especialistas en suelos. Además debieron ser especialistas que no hubieran participado en ninguno de los proceso de construcción de la obra.
- Que la Resolución impugnada, únicamente, esta fundamentada en el Informe de la Comisión, cuyos defectos se exponen en el recurso.
- Que resulta imposible que la Comisión haya podido determinar las causas del accidente, sin la utilización de peritajes, estudio de campo, personal especializado, entrevistas documentadas de testigos, entre otros elementos.
- Que resulta poco científico que el informe establezca en forma tan determinante la causa del accidente ocurrido.
- Que la Resolución No. 046-03, más que una decisión científica y objetiva, representa un medida política para satisfacer la opinión pública.
- El Informe de la Comisión, no cumplió con mantener un enfoque imparcial y objetivo, pues se excluyó al concesionario de toda visita al campo y entrevista
- Existieron otras circunstancias, tales como la diferencia en los conectores de las mallas "tensar" utilizados en la construcción del muro, de los cuales

- derivan nuevos elementos que no fueron analizados por el Ministerio de Obras Públicas.
- No existen pruebas certificadas de que los drenajes no se estuvieran realizando, según lo establecido en las normas constructivas del plano aprobado. Además, se señala la saturación del suelo de agua como causa del accidente, sin considerar los factores naturales que afectaron la obra.
- Que los análisis realizados sobre aspectos como la falta de verticalidad del muro, los desniveles en la tierra de la parte superior del muro, el rompimiento de las mallas o los asentamientos diferenciales, no fueron efectuados a profundidad por la Comisión, lo cual indica el pobre análisis de la misma.
- Que como anexo al informe de la Comisión, se presenta una Memoria de Calculo preparada para otro terraplén que no son del tipo del Muro de la Palmita.

Que al entrar a reconsiderar la resolución impugnada sobre la base de los argumentos que la Concesionaria plantea, a través de su apoderado legal, llama la atención que la gran mayoría de los argumentos van dirigidos a desestimar el valor científico del Informe de la Comisión Técnica de Investigación, en adelante la Comisión, nombrada por este Ministerio a fin de establecer las causas que originaron el desprendimiento de una sección del muro de contención del puente argumentos desvirtúan el Los Comisión y tratan de demostrar que las causas por las que cuales ocurió el accidente no son las indicadas por dicha Comisión. El recurrente establece, a través de los treinta y seis hechos en que sustenta su recurso, la idea de que un conjunto de factores incidieron en el accidente ocurrido y que la Comisión no contaba con el tiempo, el personal idóneo, ni las herramientas de investigación necesarias para determinar las causas verdaderas de los ocurrido.

Que en relación a la argumentación esgrimida por la Concesionaria, es imperioso precisar, cuáles fueron las motivaciones que originaron la sanción impuesta a la Concesionaria y que sustentan la resolución impugnada, a fin de determinar la relevancia y conducencia de las argumentaciones de la Concesionaria y así poder hacer un análisis integral del recurso y llegar a una decisión racional y justa.

Que es necesario aclarar que la Resolución No. 046-03 no intenta establecer las causas últimas y definitivas por las cuales ocurrió el accidente del día 14 de diciembre en el puente La Palmita, en el cual, lamentablemente, murieron 3 personas. Esta era tarea de la Comisión. Menos aún, la Resolución No. 046-03 pretenden establecer culpables y deslindar responsabilidades civiles o penales entre este Ministerio, la Concesionaria y sus subcontratistas. La citada resolución esta dirigida a establecer y sancionar el incumplimiento, por parte de la Concesionaria, de normas claramente establecidas en la relación contractual existente entre el Concedente y la Concesionaria. En adición a lo anterior, tomó medidas de seguridad con relación al sitio donde ocurrió el accidente al ordenar demoler totalmente el muro en cuestión. Definitivamente que este despacho, analizó el incumplimiento de la Concesionaria, dentro del contexto del accidente ocurrido en el Puente La Palmita, y la incidencia de este incumplimiento en el desplome del muro de uno de los estribos del citado puente.

Que en relación a lo manifestado en el considerando anterior, es oportuno citar algunos de las consideraciones en las que se fundamentó la resolución impugnada. En esa resolución este despacho manifestó, entre otras cosas que:

"... Por el contrario, es evidente que el método de construcción utilizado por el constructor, obvió el cabal cumplimiento de las notas constructivas del plano previamente aprobado, por lo que no se tomaron las medidas de ingeniería adecuadas para desviar permanentemente las aguas y así evitar la presencia de presión hidrostática, no contemplada en el diseño aprobado del muro" (El subrayado es nuestro)

"Que la cláusula primera del Contrato No. 98 de 29 de diciembre de 1994, tal y como quedó reformada por la Adenda No. 1, establece con claridad que es obligación de la empresa PYCSA Panamá, S.A., llevar a cabo, entre otras cosas, el estudio, diseño y construcción de los tramos componentes del Corredor Norte. Por lo que la construcción de la obra es por cuenta y riesgo de la mencionada empresa."

"Que este despacho, al hacer una evaluación de los hechos ocurridos y confrontarlos con las disposiciones legales y contractuales que regulan la relación entre el Estado y la empresa PYCSA Panamá, S.A., llega a la conclusión que la última ha incumplido su obligación contractual de llevar a adelante la construcción de la obra, dada en concesión, con apego a las obligaciones que impone la misma, entre ellas, las de ceñirse a los diseños que han sido aprobados previamente por el Ministerio de Obras Públicas." (El subrayado es nuestro).

Que, de acuerdo a los párrafos citados, es claro que la multa impuesta a la Concesionaria, deriva del incumplimiento de la obligación de ceñirse a los diseños aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y no, como parece señalar el recurso de reconsideración, por el accidente acaecido o por la muerte de los tres jóvenes ese día. El libelo del recurso de reconsideración sistemáticamente desvirtúa el informe de la Comisión y trata de establecer que otras fueron las causas del accidente, sin embargo, la sanción impuesta a la Concesionaria no se fundamente en el accidente propiamente, ni entra a analizar la responsabilidad del Concesionario y de su subcontratista. El ordinal primero de la parte resolutiva, no puede ser más claro y contundente al señalar:

"PRIMERO: IMPONER MULTA a la empresa PYCSA Panamá, S.A. por la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 25,000.00) por el incumplimiento de las notas constructivas incluida en los planos y diseños, del Paso Vehicular La Palmita, aprobados por el Ministerio de Obras Públicas." (El subrayado es nuestro.)

Que hechas las anteriores aclaraciones, procede entrar a considerar el fondo de los argumentos esgrimidos por la Concesionaria, a través de sus apoderados legales, a fin de evaluar, la modificación o no de la decisión adoptada mediante la citada Resolución No. 046-03. Del examen del libelo del recurso y como ya hemos manifestado anteriormente, resulta evidente que casi todos los argumentos van

dirigidos a establecer que el informe de la Comisión está equivocado y que otras son las causas del accidente del Puente La Palmita. Sin embargo, ese no es la situación que se decidió a través de la Resolución impugnada. Ya hemos aclarado qué fue lo que la resolución No. 046-03 entró a dirimir y sancionar, por lo que este despacho estima inconducentes la mayoría de los argumentos de la Concesionaria y solo entrará a pronunciarse sobre aquellos que sean conducentes y relevantes a la situación de que se ocupó la citada resolución.

Que en los hechos décimo octavo y décimo noveno del escrito del recurso de reconsideración, se argumenta la falta de pruebas certificadas de que no se estuvieran realizando los referidos drenajes de agua. En este sentido se manifiesta que no se plasma ninguna prueba, indicio, reportes o testimonio que pueda indicar que los drenajes no se estuvieron realizando.

Que sobre este particular vale la pena hacer algunas consideraciones. La Concesionaria, solo se limita a indicar que no existen pruebas sobre el no cumplimiento por parte de ella de las notas constructivas del plano aprobado para la construcción del muro. Sin embargo, no argumenta, ni indica algún hecho, análisis o comentario que señale que efectivamente sí cumplió, de forme permanente y adecuada, con las indicaciones del plano, en materia del drenaje de las aguas.

Que los planos del muro del puente La Palmita, aprobados por el Ministerio, establecen claramente la necesidad de que se efectúe el desalojo de las aguas superficiales del material de relleno. En este sentido, las notas de construcción del plano indican lo siguiente:

#### "5.0 Drenaje

- 5.1 Al concluir cada Jornada de trabajo, se procederá a nivelar la superficie de relleno de manera que esté apartada de la superficie de la pared. Se construirá una inclinación mínima de 2% y una berma de tierra provisional cerca de la cumbre de la pared para evitar que el agua que escurre de la superficie rebase la pared.
- 5.2 Al terminar cada jornada, se procederá a compactar la superficie de relleno con un rodillo de rueda liso <u>para minimizar estancamientos de agua y saturación del relleno</u>.
- `5.3 La ingeniería, diseño, análisis, detalle y mitigación del drenaje de la superficie y de la filtración de agua subterráneas serán responsabilidad del contratista general.
- 5.4 <u>La desviación permanente de agua de la superficie se realizara como lo requiere y lo ejecute el contratista general." (El subrayado es nuestro)</u>

La Comisión manifestó que estas disposiciones de las notas constructivas del plano aprobado por el Ministerio no se cumplieron. La Comisión señaló varias razones para hacer esta aceveración. En primer lugar, a pesar de que el muro había sido terminado desde el mes de julio de 2003, el mismo no había sido

Esta aspecto cobra particular valor porque la pavimentación pavimentado. impermeabiliza el suelo, protegiendo el material del relleno. A pesar de lo anterior, pudieron existir diversas causas que obligaron a la Concesionaria a postergar la pavimentación, sin embargo, ello no lo exoneraba de la obligación de hacer la "desviación permanente de agua de la superficie". En este sentido, la Comisión señaló y así lo evidencia la fotografía que aparece en la página 17 del informe, el hecho de que la conformación de la terracería era tal que las aguas, en lugar de ser drenadas, eran conducidas hacia el punto donde el muro falló. En el sitio del accidente no existe ningún vestigio, estructura o conformación que evidencia la existencia de un sistema de drenaje que cumpliera con lo señalado en el plano aprobado por el Ministerio. Por otra parte la Concesionaria no indica en su escrito de reconsideración, ninguna medida concreta que se hubiera tomado para garantizar la "desviación permanente" de las aguas o evitar el estancamiento de las mismas.

En adición a lo anterior, la Comisión conoció, a través del testimonio de vecinos del área del accidente, que al llover, el agua desbordaba sobre el muro. De hecho el día del accidente, los jóvenes que murieron, se encontraban al pie del muro bañándose con el agua que desbordando el muro caía desde la parte superior del mismo. Esto es plenamente verificable a través de la prensa escrita y televisada que cubrieron la noticia en esos días y que daban cuenta de lo que se encontraban haciendo los jóvenes fallecidos momentos antes del siniestro. Llama la atención la nota constructiva 5.1, la cual indica las medidas que se debían tomar para evitar que el agua rebasara la pared. La pregunta obligada en este punto es ¿De haber existido un drenaje que garantizara el desalojo de las aguas, se hubiera producido un desbordamiento de aguas en es preciso punto del muro, donde a la postre ocurrió el accidente? Evidentemente, el desborde de las aguas, aunado a la evidencia que indica cómo se encontraba la conformación de terracería en el muro, nos indican clara y objetivamente la ausencia de obras de drenaje que evitaran la saturación de agua en el muro.

Es contrastante el hecho de que el recurrente, exclusivamente se limite a indicar que no existen pruebas de que no se tomaron las medidas de drenaje pertinentes, y no indique cuáles fueron las medidas que efectivamente, según la Concesionaria, sí se tomaron. Concluimos entonces que sí existen pruebas fehaciente de que no se tomaron las medidas de desviación permanentes de las aguas, que señala el plano y que debieron estar presentes, con mayor razón, si no se había pavimentado, estando el muro terminado meses atrás.

Que es menester destacar lo establecido por el Pliego de Bases del Corredor Norte, con relación a las responsabilidades de la Concesionaria por la obra, el cual en el punto 10.2 establece entre otras cosas:

"El CONCESIONARIO será el único responsable por los trabajos ejecutados, así como por la calidad de los materiales utilizados en la obra, por lo que deberá comprobar sus especificaciones, a fin de que cumplan con las normas."

"El CONCESIONARIO, proveerá de drenajes adecuados a la obra, como también erigirá a sus expensas las estructuras necesarias para mantener el libre tránsito, siempre que se trate de tramos de vías existente y/o en servicio."

Que en base al punto 8.1 del pliego de bases de Corredor Norte, los planos de trabajo utilizados por la Concesionaria suponen un estudio y aprobación por parte del Ministerio.

Que de acuerdo con la Concesión Administrativa otorgada para la Construcción del Corredor Norte, la Concesionaria tiene el derecho a desarrollar, operar y explotar el proyecto vial de conformidad con los planos y especificaciones técnicas, condiciones generales y especiales que forman parte del contrato. En este sentido y de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda del Contrato No. 98 de 1994, los diseños, planos, especificaciones técnicas propuestas por el Concesionario y aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas son parte integrante del Contrato.

Que la Concesionaria, al no construir siguiendo las indicaciones de los planos aprobados por el Ministerio, esta en franco incumplimiento del contrato y de las normas que regula la Concesión Administrativa, por lo cual se dictó la Resolución No. 046-03, sancionando a la Concesionaria.

Que el recurso de reconsideración no aportó ningún elemento jurídico o fáctico que obligue a este despacho a variar la decisión antes tomada. El recurrente argumentó y trajo nuevos elementos de juicios sobre aspectos tales como, las causas que provocaron el accidente del puente La Palmita, la posible responsabilidad de la empresa Fundaciones, S.A., la falta de objetividad y capacidad técnica de la Comisión nombrada por el Ministerio, aspectos que no son motivo del análisis y decisión tomada mediante la Resolución No. 046-03 y que no aportan nada a la cuestión central del presente recurso, el cual es si la Concesionaria cumplió o no, en debida forma con las normas constructivas del plano.

Que de acuerdo al artículo 33 del Decreto No. 17 de 1989, modificado por el artículo 21 del Decreto No. 272 de 1994 se establece un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la resolución, para pagar la multa impuesta.

Que en consecuencia

#### RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en todas sus partes la Resolución No. 046-03 de 19 de diciembre de 2003.

SEGUNDO: PYCSA Panamá, S.A. tendrá plazo de un mes, a partir de la notificación de la presente resolución, para cancelar la multa impuesta de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100.

TERCERO: La presente resolución agota la vía gubernativa, por lo que la misma podrá se impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículos 1,2,13 y 19 de la Ley No. 5 de 1988; artículo 33 del Decreto No. 17 de 1989; Contrato No. 98 de 1994.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004).

Comuniquese y Cúmplase.

EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Ministro

GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN Viceministra

#### PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION RESOLUCION № 1 (De 30 de enero de 2004)

"Por la cual se asignan Fiscalías de Adolescentes, y se crean Fiscalías Especializadas en Familia y el Menor, en el Primer y Segundo Circuito Judicial de Panamá y en el Circuito Judicial de Chiriquí, y una Fiscalía de Circuito Judicial en Herrera"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

- 1. Que mediante la Ley Nº 66 de 20 de noviembre de 2003, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2004", se asignó el presupuesto para la creación de nuevas posiciones en el Ministerio Público, entre estas, las concernientes para instituir cinco Fiscalías Circuitales.
- 2. Que mediante la Ley N° 40 de 26 de agosto de 1999, "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia", se dispuso la creación de dos juzgados penales de adolescentes en la Provincia de Panamá y uno en la Provincia de Chiriquí, entre otros juzgados para el resto del territorio nacional y, consecuentemente, la creación de un Fiscal de Adolescentes por cada Juez Penal de Adolescentes.
- 3. Que actualmente el volumen de expedientes que tramitan las Fiscalías Especializadas en Familia y el Menor del Circuito de Panamá y San Miguelito excede la capacidad laboral de dichos despachos, por lo que se hace necesario crear nuevas fiscalías que atiendan los delitos Contra el Orden Jurídico, Familiar y el Estado Civil.
- 4. Que en el Circuito Judicial de Chiriquí existe la necesidad de contar con una agencia de instrucción que conozca de los delitos Contra el Orden Jurídico, Familiar y el Estado Civil, y de los casos de adolescentes infractores de la ley penal, por lo que atendiendo las asignaciones presupuestarias, y la especialidad, es del tenor crear una Fiscalía de Circuito para que conozca estas causas.
- 5. Que ante el aumento de los expedientes penales tramitados en el Circuito Judicial de Herrera, es necesario crear una nueva Fiscalía de Circuito.
- 6. Que el artículo 329 del Código Judicial faculta al Procurador General de la Nación, crear nuevas agencias de instrucción, así como introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: La Fiscalía de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, asignada mediante Resolución N°10 de 27 de diciembre de 2002, se denominará Fiscalía Primera de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Asignase una (1) Fiscalía, como Fiscalía Segunda de Adolescentes de Circuito Judicial de Panamá, con sede en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

ARTÍCULO TERCERO: Créanse

dos (2)Fiscalías, como Fiscalías Especializadas en Asuntos de Familia y el Menor para el Distrito de San Miguelito y el Circuito Judicial de Panamá, de la siguiente manera: Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de San Miguelito y Fiscalía Cuarta Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Primer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO:

Crease una (1) Fiscalía, como Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor para el Circuito Judicial de Chiriquí, la cual también se asigna como Fiscalía Primera Fiscalía de Adolescentes, así: Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, y de Adolescentes del Circuito Judicial de Chiriquí.

ARTÍCULO QUINTO:

Crease una (1) Fiscalía como Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Herrera, con sede en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera.

ARTÍCULO SEXTO:

Las Fiscalías asignadas para conocer de la jurisdicción especial de adolescentes infractores de la ley penal de que tratan los artículos segundo y cuarto de esta resolución, a efectos de ejercer todas las facultades legales respectivas, tendrán mando y jurisdicción en los respectivos Circuitos Judiciales a los que pertenecen de acuerdo a la Ley Nº40 de 1999.

ARTÍCULO SÉPTIMO:

Las Fiscalías Especializadas en Asuntos de Familia y el Menor de las que trata la presente resolución, ejercerán las facultades propias de los Fiscales de Circuito, y tendrán mando y jurisdicción en sus respectivos Circuitos Judiciales, de acuerdo a la división territorial prevista en el Código Judicial, y conocerán de los delitos Contra el Orden Jurídico, Familiar y el Estado Civil, contemplados en el Título V del Libro II del Código Penal, así como de todas las actuaciones relativas a asuntos y causas relacionadas con la familia y el menor, según lo establecido en el artículo 770 del Código de la Familia.

ARTÍCULO OCTAVO:

La Fiscalía Segunda de Circuito de Chitré, tendrá mando y jurisdicción en su respectivo circuito, y ejercerá todas las facultades que prevé el Código Judicial para las Fiscalías de Circuito.

ARTÍCULO NOVENO:

Las Fiscalías referidas en la presente resolución comenzarán a funcionar a partir del 2 de febrero de 2004, con excepción de la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que empezará a funcionar a partir del 16 de febrero de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO:

Esta resolución empezará a regir a partir de su

firma.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil cuatro (2004).

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

El Procurador General de la Nación

El Secretario General,

JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ

JOSE MARIA CASTILLO V.

#### AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE RESOLUCION AG-0098-2004 (De 26 de marzo de 2004)

"POR EL CUAL SE CREA EL COMITÉ NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA SEQUÍA Y LA DESERTIFICACIÓN EN PANAMÁ"

El suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Encargado, en uso de sus facultades legales, y

## **CONSIDERANDO:**

Que la desertificación y la sequía constituyen problemas de dimensiones mundiales, ya que sus efectos inciden negativamente en

el desarrollo sostenible, por la relación que guardan con importantes problemas sociales, tales como la pobreza, la salud y la nutrición deficiente, la falta de seguridad alimentaria y los problemas de la migración, el desplazamiento y la dinámica demográfica.

Que el 17 de junio de 1994, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los países afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África.

Que la República de Panama acoge la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los países afectados por Sequía Grave o Desertificación, a través de la Ley No. 9 del 3 de enero de 1996 y el Depósito de Ratificación el 4 de abril de 1996.

Que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Anexo III de la Convención, Panamá como país parte afectado por Desertificación y la Sequía en la Región de América Latina, deberá preparar y ejecutar un programa de acción nacional, para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, como parte integrante de sus políticas nacionales de desarrollo sostenible.

Que la Ley 41 del 1º de julio de 1998, Ley General de Ambiente de la República de Panamá, crea la Autoridad Nacional del Ambiente

(ANAM) y le confiere a ésta, la responsabilidad de conservar los recursos naturales y el medio ambiente, promover el uso racional de éstos, asegurando la integridad de los ecosistemas y la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras.

Que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) ha sido designada como Punto Focal en la República de Panamá, ante la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los países afectados por Sequía Grave o Desertificación, por lo que considera necesario la creación de un Comité Nacional de Lucha contra la Sequía y la Desertificación, con el fin de apoyar la elaboración, implementación y seguimiento del Programa de Acción Nacional de Lucha Contra la Desertificación y la Sequía, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por Sequía Grave o Desertificación, en sus artículos 9 al 11.

#### **RESUELVE:**

Artículo 1: Créase el Comité Nacional de Lucha contra la Sequía y la Desertificación y sus siglas serán "CONALSED", en apoyo a la

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para la elaboración, implementación y seguimiento del Programa de Acción Nacional de Lucha Contra la Desertificación y Sequía en Panamá.

Artículo 2: El CONALSED estará integrado por los siguientes organismos e instituciones como miembros permanentes:

- 1. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
- 2. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
- 3. Un representante del Ministerio de Salud (MINSA).
- 4. Un representante del Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).
- 5. Un representante del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (IDIAP).
- 6. Un representante del Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT).
- 7. Un representante del Universidad de Panamá (UP)
- 8. Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá (CINAP).
- 9. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales, pertenecientes a la Red Nacional de ONGs de Desertificación, con preferencia que esté acreditada por la Convención, que serán escogidas en conjunto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Artículo 3: El CONALSED será dirigido por un Consejo Directivo, conformado por tres (3) puestos: la Presidencia que será ocupada permanentemente por el representante de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), la Vicepresidencia y la Secretaría, que se elegirán cada dos (2) años, de entre los miembros permanentes, y estos podrán ser reelegidos.

Artículo 4: El CONALSED, además velará por el fiel cumplimiento de los Artículos 1 al Tdel Anexo III'de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los países afectados por Sequía Grave o Desertificación.

Artículo 5: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación.

Panamá, a los 26 días del mes de marzo del año 2004.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GONZALO MENENDEZ G. Administrador General, Encargado

# **AVISOS**

AVISO
Se anuncia que la propietaria de MAYI.
COM, ALMAYIRA
PINZON, con cédula
9-712-193, traspasa todos los derechos de dicha empresa a
ZENAIDA LUZ
AGUILAR, con

cédula 8-209-345, quedando como nueva dueña. L- 201-46480 Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al

Código de Comercio Art. 777, aviso al público yo, SING LEON CHUNG, con cédula de identidad personal Nº N-19-395, que he traspasado mi negocio denominado "MATERIALES EL

FERRETERO", amparado con registro comercial ti'po "B", Nº 3640, ubicado en Via Interamericana, frente a los bomberos, distrito de Capira, a la señora ROSA WEN LUO,

con cédula de identidad personal № 8-771-578. Atentamente, Sing Leon Chung N-19-395 L- 201-46038 Segunda publicación

# **EDICTOS AGRARIOS**

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
EDICTO
Nº 062-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera,

HACE SABER: Que el señor (a) MARIA DE LOS **SANTOS LOPEZ DE** DE LA CERDA y ANGEL JOSE LOPEZ BARBA, vecino (a) de El Pedregoso, corregimiento de El Pedregoso, distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-68-527 6-37-652, ha solicitado la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0076, según plano aprobado Nº 606-05-5902, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Nacional Baldía adjudicable, con una superficie de 0 Has. 7751.09 M2, ubicada en la localidad de Εl Pedregoso, corregimiento de El Pedregoso, distrito de Pesé, provincia de Herrera; comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cecilio Montilla, Alejandro Montilla, turbina.

SUR: Mayra Barría, Meivys Hernández de Montilla.

ESTE: Alejandro Montilla.

OESTE: Carretera Pesé-Llano de la Cruz-Mayra Barríaturbina.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Pesé o en la corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 29 días del mes de septiembre de 2003. LIC. GLORIA A.

GOMEZ
Secretaria Ad-Hoc
AGR. JUAN
PIMENTEL J.
Funcionario
Sustanciador
L- 482-824-50
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3, HERRERA EDICTO Nº 063-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera, HACE SABER:

Que el señor (a) BENIGNO ALEXIS MORENO **ARCADIO MORENO** MORENO, vecino (a) residente en Sabanagrande, corregimiento de Sabanagrande, distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-704-1926 y 6ha 57-1734. solicitado а la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0009, según plano aprobado Nº 606-07-6018 y 606-07-6017,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 706.32 M2 y 0 Has. 1463.16 M2, la ubicada en localidad de Sabanagrande, corregimiento de Sabanagrande, distrito de Pesé, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Lote 1.

Cocuyo. SUR: Toribio Ureña. ESTE: Tito Antonio Moreno.

NORTE: Camino al

OESTE: Carretera de Pesé a Bahía Honda. Lote 2.

N O R T E : Encarnación Monterrey.

SUR: Nazario Moreno.

ESTE: Domitila de Moreno, Angelino Moreno Moreno.

OESTE: Carretera de Pesé a Bahía Honda. Para efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible este Departamento, en la Alcaldía de Pesé y copias del mismo se entregarán interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 10 días del mes de octubre de 2003.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc AGR. JUAN **PIMENTEL** Funcionario Sustanciador L-201-21911 Unica publicación R

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION № 5. **PANAMA OESTE EDICTO** Nº 213-DRA-2003 suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público. HACE SABER:

Que el señor (a) ROY CAL BARRIA, vecino (a) de Santa Elena. del corregimiento de Parque Lefevre. distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-398-463, ha solicitado а Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-1233-2000, según plano aprobado Nº 809-08-16465, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. 8604.44 M2. propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

terreno está ubicado en la localidad de Las Peñitas, corregimiento de Los Llanitos, distrito de San Carlos, provincia Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Parcela A: 4 Has. +

1551.82 mts.2 NORTE: Cecilio Reyes González. Catalino Sánchez Muñoz, Marcial Sánchez Hidalgo.

SUR: Carretera que conduce al Valle y la Cía., Roy Cal Barría, José Jeremías Sánchez Vega.

ESTE: Marcial Sánchez Hidalgo, Salustiano Sánchez Hidalgo.

OESTE: Serv. de 10 mts. a La Peñita. Parcela B: 0 Has. + 7052.62 mts.2 NORTE: Severino Ureña Chérigo y servidumbre de 10 mts. a Las Peñitas y

a carretera hacia El Valle y CIA. SUR: Carretera que conduce al Vaile y a

la CIA. ESTE: Servidumbre de 10.00 mts. a Las Peñitas a carretera de El Valle y hacia la CIA.

OESTE: Severino Ureña Chérigo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de Los Llanitos y copias del mismo se entregarán interesado para que las haga publicar en órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los

septiembre de 2003. FRANCIA CIANCA Secretaria Ad-Hoc ING. AGUSTIN **ZAMBRANO** Funcionario Sustanciador L- 201-20078 Unica

publicación R

9 días del mes de

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA **AGRARIA** REGION № 5. PANAMA OESTE **EDICTO** Nº 215-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) RIBERIO ORIA PINZON, RÍOS vecino (a) de Barriada María Leticia del corregimiento de Barrio Colón, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-220-2096, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-763-2001, según plano aprobado Nº 807-16-15997, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 6071.48 M2, que forma parte de la finca 671, inscrita al tomo 14, folio 84, de propiedad del Ministerio

localidad de Los Hatillos corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera principal a Playa Leona y a La Mitra. SUR: Jorge Arango. ESTE: Riberio Oria Ríos Pinzón.

OESTE: Carretera principal a Playa Leona centro y a La Mitra, Oda, Los Hatillos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho. en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 10 días del mes de septiembre de 2003. YAHIRA RIVERA M. Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN **ZAMBRANO** Funcionario Sustanciador L- 201-24051 Unica publicación R

de

está

Desarrollo

en

Agropecuario.

ubicado

terreno